

BOLETIN INFORMATIVO

Ministerio de la Gobernación

Orden de 17 de noviembre de 1952 por la que se clasifican los destinos civiles en las Corporaciones locales a efectos de la Ley de 15 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de julio de 1952, en su artículo tercero y concordantes, se contrae a distinguir los destinos administrativos de carácter meramente auxiliar, y los subalternos, empleando tales términos en un sentido genérico alusivo al carácter de las funciones y no a la denominación formal que tenga cada grupo, cuerpo o cargo.

Es necesario, pues, aclarar el ámbito de la reserva en relación con la clasificación vigente de los funcionarios de Administración local, con especial consideración del grupo de servicios especiales y del subgrupo de vigilancia y seguridad cuyas funciones resulten extraordinariamente adecuadas a los beneficiarios de la reserva. Únicamente debe hacerse salvedad de los Cuerpos provinciales en razón a sus habituales características de tipismo o tradición.

Por ello, este Ministerio, a los efectos de los artículos tercero, sexto y treinta de la Ley de 15 de julio de 1952, dispone:

1.º Se entenderán comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, como destinos de primera y segunda clase, y sujetos, por tanto, a la reserva del 50 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles, las vacantes pertenecientes a la escala auxiliar administrativa y las plazas a ella asimiladas a tenor del artículo 227, párrafo 4, del nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración local.

2.º Se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo tercero como destinos de tercera clase, y sujetos, por tanto, a la reserva del 80 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles:

a) Las vacantes de Policía municipal en sus distintas especialidades y denominaciones; las de los demás funcionarios municipales:

y provinciales que usen armas, salvo, por lo que a estos últimos respecta, los que constituyan Cuerpo de tipismo o tradición local; las de celadores, vigilantes y aquellos otros cargos de servicios especiales que impliquen ejercicio de autoridad o prestación de funciones de vigilancia.

b) Las vacantes correspondientes al grupo de funcionarios subalternos a que se refieren los artículos 259 a 261 del Reglamento de 30 de mayo del corriente año.

3.º Se ajustarán al artículo 30 de la Ley, por lo tanto se anunciarán las convocatorias con el cupo restringido de un 15 por 100 a favor de los Cabos primeros de los tres Ejércitos para proveer las siguientes plazas:

a) Vacantes de servicios especiales que supongan actividad manual o esfuerzo físico.

b) Vacantes de obreros de plantilla.

4.º Los empleos en servicios provinciales y municipales, sea cual fuere la forma de gestión de éstos, se clasificarán en forma análoga a la indicada en los números anteriores.

5.º Cuando las exigencias del servicio impongan el nombramiento de interino para atender la vacante mientras ésta no sea provista, podrá efectuar tal nombramiento el órgano competente en cada caso, pero sólo quedará exento de las responsabilidades que se previenen en el artículo quinto y disposición final tercera de la Ley si simultáneamente a la consignación da cuenta a la Junta calificadora de destinos civiles, Prim, 10, mediante oficio duplicado, cuya copia le será devuelta por la citada Junta como justificante de haber sido declarada la plaza.

Madrid, 17 de noviembre de 1952.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración local.

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR

Excmos. Sres.: A pesar de que los términos explícitos y claros de la Circular de esta Dirección General de 14 de septiembre de 1951 no dejaban lugar a dudas en la formación y tramitación de expedientes relativos a la alteración de la propiedad de bienes municipales,

permitida por los preceptos vigentes, son múltiples los casos en que dichos expedientes llegan a este Centro directivo faltos de todos los requisitos exigidos por aquella Circular, incluso del informe preceptivo del Gobierno Civil de la provincia, sobre la justificación, procedencia o improcedencia de la venta, permuta o cesión que los Ayuntamientos pretendan.

También se reciben numerosas peticiones, cursadas directamente por los Alcaldes, de autorización para transmitir bienes que por su naturaleza, afectación o destino revisten el concepto de comunales, y, en consecuencia, aunque no aparezcan así clasificados por nebulosidad de antecedentes, impericia o error de nomenclatura, resultan inalienables.

Tales anomalías perturban sensiblemente el funcionamiento de los servicios, obligan a reclamar documentos complementarios que debieron presentarse a su tiempo, demoran la resolución, ocasionan rémoras a las propias Corporaciones y aun a los organismos que esperan la cesión o permuta de bienes para realizar sus proyectos.

Por lo expuesto, y con el fin de evitar que en lo sucesivo adolezca el procedimiento de semejantes faltas,

Esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. La clasificación de los bienes municipales ha de hacerse con arreglo a lo establecido en los artículos 183 a 187 de la Ley de Régimen local y con respecto a su enajenación y cesión se estará a las limitaciones que señalan los artículos 188 a 191 de la misma.

Segundo. La transformación de los bienes comunales en propios o a la inversa previo expediente en que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación y destino, se ajustará a las formalidades requeridas por el artículo 194 de la Ley y corresponderá a la competencia del Ayuntamiento pleno, según determina el número 7.º del artículo 122 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Tercero. A tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley, no podrá consignarse como ingreso del presupuesto ordinario el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Cuarto. Con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Haciendas locales se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, aquellos terrenos que al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación por no

tener la superficie mínima que para ello exijan las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Quinto. Se conceptuarán efectos no utilizables en servicios municipales los que por su naturaleza, deterioro o depreciación no puedan ser aplicados a la organización ni a la prestación de ninguno de tales servicios.

Sexto. Las respectivas calificaciones de parcelas sobrantes y de efectos no utilizables requerirán informe técnico y acuerdo de la Corporación que corresponderá adoptar a la Comisión permanente, donde exista, en armonía con el número 11 del artículo 123 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Séptimo. Los Ayuntamientos se atenderán escrupulosamente a lo previsto en la Circular de 14 de septiembre de 1951 para formar y tramitar los expedientes de enajenación, permuta o cesión de bienes propios de los respectivos Municipios.

Octavo. Las instancias o comunicaciones que en relación con esta materia elevaren directamente los Alcaldes al Ministerio de la Gobernación, sin seguir el curso reglamentario, se tendrán por no presentadas, y no producirán ningún efecto administrativo aunque vinieren acompañadas de la documentación completa.

Noveno. Los Gobernadores civiles tendrán muy en cuenta las prevenciones de la invocada Circular, indicarán a los Alcaldes los documentos que faltaren en los expedientes de referencia, emitirán su informe en el sentido que proceda y devolverán a los Ayuntamientos, sin darles ningún trámite, las propuestas concernientes a bienes inalienables.

Décimo. Las normas de esta Circular serán extensivas a las Diputaciones provinciales en cuanto resulte de aplicación a los bienes de las provincias.

Finalmente, esta Dirección General, velando por la conservación del Patrimonio de las Entidades locales encarece a los Gobernadores civiles el máximo celo acerca de las verdaderas causas y finalidades de los acuerdos de disposición de bienes que las Corporaciones adopten y desarrollen en los expedientes de autorización y ejecución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el «Boletín Oficial» de esa provincia e inmediato cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1952. El Director general, *José García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

CIRCULAR

Excmo. Sr. :

El plan de trabajo de esta Dirección General en orden a la aplicación del nuevo Reglamento de Funcionarios ha sufrido indudable retraso que no debe repercutir en la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio. Por otra parte, tampoco deben efectuarse en los mismos, sin estar aprobadas las plantillas, previsiones concretas sobre el número y clase de las plazas que han de integrar los diversos grupos y categorías de funcionarios, lo que podría originar confusión o rectificaciones posteriores, siempre enojosas.

Por ello esta Dirección General ha resuelto :

1.º Los gastos de personal, en los proyectos de presupuesto para el ejercicio de 1953, se consignarán partiendo de la plantilla vigente en 30 de junio de 1952.

2.º Con arreglo a los estudios que se hayan hecho en cada Entidad local sobre el posible acoplamiento del personal a las nuevas plantillas, se consignará una dotación global para atender el aumento que se calcule representan los beneficios concedidos por el nuevo Reglamento a los funcionarios, pero sin imputarla a plazas o cargos determinados ni a conceptos específicos, lo que se irá haciendo posteriormente a medida que esta Dirección General vaya visando las correspondientes plantillas.

3.º La demora sufrida por la propia Administración no debe retrasar por completo la percepción de beneficios económicos por los funcionarios, por lo que las Corporaciones procurarán abonar a éstos, a modo de anticipo o mejora condicionada, las cantidades que se calcule les corresponden efectivamente, con arreglo al nuevo Reglamento, si bien procediendo con la debida cautela en el cálculo de tales derechos —sobre todo en aquellos casos en que existan dudas sobre la clasificación exacta—, a fin de evitar devoluciones posteriores.

4.º Esta Dirección General procurará dictar, en el plazo más breve posible, la correspondiente Circular sobre formación de plantillas; éstas, una vez visadas, se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias, a los expresados efectos de su entrada en vigor, en la forma que también se indicará, a tenor del artículo 13 y 1.ª disposición transitoria del Reglamento.

5.º Lo dispuesto en los números anteriores no será obstáculo para que las Corporaciones vayan publicando rápidamente las convocatorias restringidas a que hace referencia la 2.ª disposición transitoria del Reglamento, convocatorias que habrán de ajustarse a los trámites normales de publicidad y constitución de Tribunales, con la única especialidad de su carácter restringido.

6.º De conformidad con lo dispuesto en Circular de 5 de enero del corriente año sobre trabajos preliminares de constitución del Montepío para todos los funcionarios de Administración local, se aconseja a las Corporaciones conservar en las resultas de gastos la cantidad prevista para el ejercicio actual, cifrada en el 15 por 100 del importe de los haberes de personal, en previsión del pago de cuotas para el caso de que se implante dicho Montepío.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Jefe de la Sección de Administración local y las Entidades locales, a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de octubre ppdo., ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo el oficio siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de contestar su comunicación de fecha 26 de agosto ppdo. en la que comunica a este Departamento que el Sr. Presidente de la Federación Nacional Española de Centros de Iniciativa y Turismo, ha elevado consulta a V. E. acerca de la posibilidad que existe para que sea acordada la inclusión de todos los Centros de Iniciativa y Turismo existentes en España, o los que puedan crearse en lo sucesivo, en la lista de Corporaciones oficiales con derecho al sufragio en las elecciones para diputados provinciales.

En respuesta a la consulta formulada, participo a V. E. que el artículo 227 de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, ordena que en cada Diputación habrá dos grupos de diputados pro

vinciales, representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales, y diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la provincia. El párrafo 2.º del 232 ordena que reglamentariamente se determinarán las Corporaciones que tienen derecho a designar compromisarios. En cumplimiento de este precepto legal, el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, ha definido en su artículo 52 el carácter de las entidades económicas, culturales y profesionales, y el 143 del propio texto legal, ha determinado las Corporaciones que tendrán derecho a designar compromisarios para la elección del segundo grupo de diputados provinciales. En este artículo, apartados a) al o), se indican de una manera expresa determinadas Corporaciones, añadiendo en el párrafo p) «cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de diputados».

La regulación jurídica de los Centros de Iniciativa y Turismo que existen actualmente en España, está constituida por un Decreto de este Ministerio de 21 de febrero de 1941, que ordena que en las capitales de provincia y localidades sin tal carácter que sean declaradas de interés turístico, se constituirán Juntas provinciales y Juntas locales de Turismo. Ahora bien, quedan exceptuadas de la obligación de constituir Juntas provinciales de Turismo, las provincias donde se hallen constituidos Centros de Iniciativa y Turismo que, dice textualmente el Decreto, «vienen realizando en la actualidad las funciones que se atribuyen por este Decreto a las Juntas provinciales o locales».

Al mismo tiempo el artículo 7.º del citado texto legal, ordena que los Sindicatos de Iniciativa y Turismo asumirán en su demarcación las funciones de las Juntas provinciales y deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en el ya mencionado Decreto de 21 de febrero de 1941.

En mérito a lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto que los Centros de Iniciativa y Turismo puedan ser considerados como organismos de carácter oficial que representen al Estado en una actividad, cual es la de fomentar el desarrollo del turismo, por lo que, en su día, pueden acogerse, si así lo desean, al apartado p) del artículo 142 del Reglamento de Orga-

nización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y considerarse, por consiguiente, como entidad con derecho a designar compromisario para la elección del segundo grupo de diputados provinciales, aunque para ello han de solicitar su inclusión en el Registro que se abra en los Gobiernos civiles a tal efecto, dentro de los veinte días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria de elecciones, en virtud de lo establecido en el artículo 78 del vigente Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

La Ley de 6 de septiembre de 1940 establece la aportación de cuotas obligatorias de las Corporaciones locales para atender al cumplimiento de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local.

El artículo 59 del Reglamento de 24 de junio de 1941 encarga a las Diputaciones provinciales el servicio de recaudación de dichas cuotas en las respectivas provincias. Para ello determina un período voluntario de ingreso, no superior a dos meses, a fin de que en el primer cuatrimestre de cada ejercicio económico todas las cuotas ingresen en el Instituto.

El propio artículo prescribe que, si transcurrieran los plazos de recaudación voluntaria concedidos sin realizar los ingresos indicados, la Secretaría de la Diputación provincial certificará, con el Visto Bueno del Presidente, la no existencia del ingreso o el ingreso insuficiente para que por el Delegado de Hacienda, bajo su personal responsabilidad, se proceda a la retención de las cantidades precisas para el pago de las cuotas no satisfechas.

Parece obvio que al encargar a las Diputaciones provinciales este servicio reglamentario, no se ha tratado tan sólo de que se subroguen en la gestión que directamente podría realizar el Instituto. Lo

que se pretende es asegurar la puntualidad de la recaudación dando a las propias Diputaciones, y no al Instituto, la facultad de reintegrarse mediante el procedimiento que el Reglamento habilita.

Un gran número de Corporaciones provinciales lo ha entendido así y cumple ejemplarmente el servicio ingresando en los plazos reglamentarios la totalidad de las cuotas propias y las de los Municipios de su territorio. Mas como algunas vienen adeudando cantidades que, al no hacerse efectivas con la puntualidad necesaria, perturbaban la marcha económica del Instituto y lo imposibilitan para cumplir sus funciones dentro del ejercicio a que ha de contraerse la retribución de los servicios, la situación que esta dualidad de conducta crea ha sido objeto de la atención del Sr. Ministro de la Gobernación y de las deliberaciones del Consejo de Patronato del Instituto.

Es de observar también que en el dictamen emitido por la Comisión Interministerial designada para el estudio de la desgravación de las cargas que los servicios de la Administración central imponen a las Corporaciones locales, no se ha propuesto excluir de aquéllas la que corresponde a la obligación de contribuir al sostenimiento del Instituto, el cual, si por la extensión de sus funciones no se contrae al servicio de la Corporación local determinada, es instrumento de utilidad para todas ellas, y especialmente en lo que se refiere a la formación de funcionarios de Administración local constituidos en Cuerpos nacionales.

Es éste un nuevo motivo que invita a meditar sobre la atención preferente que este servicio debe suponer para las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

No se oculta que la gestión del servicio exige un plazo de cierta holgura y ofrece algún margen de riesgo para el Negociado que ha de encargarse de la recaudación. Considerándolo así, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto ha creído justo fijar una retribución, que tendrá carácter de descuento sobre los fondos indivisibles de la recaudación provincial destinada al Instituto y responderá al concepto de gastos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio, fijándose en el 5 por 100 de la totalidad de las cuotas de la provincia y de sus Municipios.

En mérito de todo ello, esta Dirección General tiene a bien acordar que durante el primer semestre de cada año remitan las Diputaciones provinciales al Instituto las cuotas con que todas las Corporaciones locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo por los conceptos dichos el 5 por 100 del total de

las cuotas provinciales y municipales, que serán remitidas en su totalidad al Instituto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

Acaba de aparecer

PLANOS DE CIUDADES IBEROAMERICANAS Y FILIPINAS EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE INDIAS

I. Láminas.

II. Catálogo, ordenado por Julio González.

(PRÓLOGO DE FERNANDO CHEUCA GOITIA Y LEOPOLDO TORRES BALBÁS)

Reproducción y estudio de los planos de ciudades de América y Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla.

Preparado bajo la dirección del Seminario de Urbanismo del Instituto. Dos volúmenes en folio mayor, vol. I, con 340 láminas en papel couché, y vol. II, texto con 362 páginas.

Obra esmeradamente editada y que contiene la reproducción del gran acervo existente sobre la materia en el Archivo más característico. Servirá de base a un estudio urbanístico en preparación. La ingente obra de construcción de ciudades por España en el Nuevo Continente y en Filipinas no ha encontrado hasta ahora un exponente gráfico adecuado a la importancia de la empresa. Esta obra constituirá una revelación tan importante para la técnica como para el fervor nacional de los españoles.

Precio en holandesa: 600 pesetas.

PEDIDOS A LA SECCION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—TELÉFONO 23-72-40

M A D R I D